SÍNTESIS SUP-REC-2085/2021

Tema: desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Cómputo Municipal

El Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, declarando la validez de la elección y la entrega de constancia de

Cadena impugnativa

1. El recurrente impugnó en la instancia local lo anterior y el tribunal local anuló la votación recibida en 3 casillas, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
2. El recurrente impugnó la resolución anterior y la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia impugnada. Por lo que el recurrente presentó recurso de reconsideración.

Exposición del recurrente en torno a la procedencia

Motivos de improcedencia

Hubo inaplicación implícita del artículo 220 del Código Electoral

Falta de exhaustividad y congruencia en cuanto al agravio de recepción de votación por personas distintas a las

La responsable no realizó estudio de constitucionalidad ni interpretación directa de algún artículo de la Constitución, solo examinó cuestiones de legalidad; sin que sea suficiente el planteamiento del actor en cuanto a que hubo una inaplicación, porque todo el análisis se basó en determinar que había sido correcto lo resuelto por el Tribunal local y éste a su vez sólo examinó las pruebas y aplicó la ley y los criterios jurisprudenciales aplicables, sin

Conclusión: Se **desecha** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia

Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-2085/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio **SX-JRC-501/2021**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES 1
COMPETENCIA 2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 3
IMPROCEDENCIA 3
I. Tesis 3
II. Justificación 3
III. Caso concreto 5
¿Qué resolvió la Sala Regional? 5
¿Qué expone el recurrente? 10
Decisión 11
RESUELVE 12

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral Veracruzano.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Tuxpan del Instituto Electoral Veracruzano.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Xalapa o Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

1. Cómputo municipal. El nueve de junio,[2] el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de los integrantes del

[1] **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado**: Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y declaró la validez de la elección, expidió las constancias de mayoría y validez correspondientes a la planilla encabezada por el candidato de MORENA.

2. Impugnación local. El catorce de junio, el recurrente y otro partido, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal, impugnó ante el tribunal local los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

3. Sentencia local.[3] Seguido el trámite correspondiente, el nueve de agosto el tribunal local declaró la nulidad de tres casillas, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

4. Juicio federal. Contra la resolución anterior, el recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a la Sala Regional Xalapa.

5. Sentencia federal (acto impugnado).[4] El cinco de noviembre, la Sala Xalapa resolvió **confirmar** la sentencia controvertida.

6. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El ocho de noviembre, el recurrente interpuso el presente recurso contra la sentencia de la Sala Regional, ante la responsable.

b. Trámite. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2085/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por

---

[3] TEV-RIN-211/2021 y acumulado.
[4] SX-JRC-501/2021.

tratarse de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva[5].

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[6] en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

El recurso debe desecharse porque no actualiza el requisito especial de procedencia conforme a lo que establece la Ley de Medios y los criterios de esta Sala Superior.

II. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.[7]

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.[8]

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de**

[5] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.
[6] Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.
[7] Artículo 9 de la LGSMIME
[8] Artículo 25 de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

fondo[9] dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,[10] normas partidistas[11] o consuetudinarias de carácter electoral.[12]
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.[13]
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[14]
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[15]
- Se ejerció control de convencionalidad.[16]
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o

---

[9] Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".
[10] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".
[11] Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".
[12] Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".
[13] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".
[14] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[15] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".
[16] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[17]

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[18]
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.[19]
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[20]

Si no se actualiza alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.[21]

III. Caso concreto

A efecto de evidenciar por qué el presente asunto debe desecharse, a continuación, se expone brevemente lo que resolvió la Sala Xalapa y lo que plantea el recurrente.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

Fueron nueve temas de agravios los que examinó y todos fueron desestimados. Lo cual se reseña a continuación:

[17] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".
[18] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".
[19] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".
[20] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".
[21] Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

I. Instalar casillas sin causa justificada en lugares distintos a los señalados.

Calificó inoperantes los agravios porque respecto de la casilla señalada 4116 B refirió que con independencia de la normativa que utilizó el Tribunal local sobre los requisitos sobre la ubicación de las casillas y las causas para realizar el cambio de domicilio, tanto en la legislación local como en la federal se regula de manera similar.

Aunado a que el Tribunal local refirió que no hubo cambio de domicilio, sino que se instaló en el lugar que determinó el INE.

II. Entregar sin causa justificada los paquetes electorales al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados.

Señaló que el Tribunal local había expuesto que los paquetes correspondientes a ochenta y nueve casillas fueron entregados dentro del plazo legal y razonablemente permitido para la entrega, aunado a que hubo lapsus calami en la hora asentada como cierre de la votación, pero en todas existió un lapso razonable entre la entrega y el cierre; máxime que no había muestras de alteración.

Asimismo, precisó que el actor se había limitado a referir que dejó de combatir todas las razones expuestas por el Tribunal local, e incluso respecto de 2 casillas los agravios eran inoperantes porque en ellas se había actualizado la causal de nulidad de votación recibida por personas distintas a las autorizadas.

III. Recibir votación en fecha distinta a la señalada.

Determinó que el Tribunal local indicó que, respecto de noventa y seis casillas, la votación no inició antes de las ocho horas y tampoco después de un plazo razonable para ello; sobre todo considerando que las mesas directivas de casilla no son un órgano especializado, ni profesional, y que son integradas por ciudadanos. Máxime que no se presentaron

incidentes u otros documentos que permitieran presumir alguna irregularidad.

Entonces, explicó que el Tribunal local sí justificó el tiempo para la apertura de las casillas a partir de las actas de la jornada electoral. Además, fue conforme a Derecho que, para determinar la hora de apertura de las casillas, el Tribunal local analizara las actas de jornada electoral, pues justamente en esas documentales se plasman los datos correspondientes al inicio de la votación.

Sin que el partido político actor demuestre que en la instancia primigenia hubiese aportado elementos de prueba con los cuales les restara valor probatorio a las mencionadas actas de jornada electoral.

También indicó que en dos casillas la votación fue anulada porque se recibió por personas no autorizadas, de igual manera precisó que no se asentaron irregularidades acreditadas en incidentes o protestas.

Respecto a cincuenta y ocho casillas en las que no se encontraba el acta de la jornada electoral, refirió que el Tribunal local había manifestado que no se asentó incidencia alguna, por lo que no era posible darle razón al actor y que en otras había justificación de la demora en la instalación derivado de la falta de funcionarios.

También, declaró infundado que el Tribunal local no se hubiera pronunciado sobre el estudio de una casilla porque sí lo hizo, y respecto de otra había habido un corrimiento de los funcionarios por lo que se encontraba justificado el inicio de la sesión después de las ocho horas.

IV. Recepción de votos por personas distintas a las facultadas.

Calificó inoperante el agravio porque precisó que tanto en la legislación federal como en la local, se regula de manera similar la integración de las casillas, sus funciones y los requisitos que deben reunir las personas integrantes; de ahí que no se causara una afectación al actor.

Indicó que el Tribunal local había calificado infundado el agravio respecto de diversas casillas en las que había plena coincidencia entre las personas funcionarias y las designadas; por otro lado, señaló que el actor omitió precisar en qué parte del encarte y sección se encontraba la persona funcionaria que el actor consideraba como indebida integrante.

Respecto de otro grupo de casillas indicó que el Tribunal local había razonado que los nombres de las personas funcionarias eran los mismos del encarte aun cuando realizaran una función diversa a la encomendada, y, en otros casos, fungieron personas que eran suplentes, sin que esto se controvirtiera por el actor.

De igual manera, mencionó que el actor no demostró por qué lo razonado por la instancia local era incorrecto o por qué no fue exhaustivo.

En otro grupo de casillas en las que el Tribunal local había advertido que hubo sustitución de funcionarios con electores de la sección respectiva incluidos en el listado de la casilla impugnada, la Sala Regional consideró que era evidente que no se había afectado la certeza.

En otros casos concluyó que el actor tampoco combatió lo expuesto por el Tribunal local, respecto a que quienes fungieron como funcionarios correspondían a personas pertenecientes a la sección electoral.

Por otro lado, desestimó los planteamientos en torno a que hubo casillas en las que no se advertían los nombres de quienes fungieron como secretario y escrutadores, pues la Sala Regional contestó que el propio Tribunal local le había detallado que ante la falta de un secretario o escrutador procedía una reorganización de las funciones, pero la integración sigue siendo válida, en términos de la jurisprudencia 44/2016 de esta Sala Superior.

V. Expulsión de las representaciones partidistas ante las mesas directivas de casilla.

La Sala Regional consideró que era correcto lo que resolvió el Tribunal local al contestar el agravio sobre que no se apreciaban las firmas de las representaciones de su partido en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ya que una de las citadas casillas ni siquiera formaba parte del municipio y, por otro lado, el actor sólo se había limitado a identificar las casillas en las que supuestamente se expulsaron a sus representantes, sin exponer circunstancias de modo y tiempo, sin que hubiera evidencia de algún incidente.

VI. Actos de violencia o presión a funcionarios de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Calificó inoperante el agravio porque la casilla sobre la que hizo valer el planteamiento de nulidad por esa razón en la instancia local, era diversa a la que impugnó en el juicio federal, lo que devenía en un aspecto novedoso.

VII. Violación al principio de neutralidad por parte del Presidente de la República así como del Gobernador de Veracruz.

Consideró que el actor partía de la premisa falsa de que el Tribunal local había pasado por alto la certificación en la que se daba cuenta del contenido de links aportados en su demanda, pero que era a partir de esas certificaciones con las que tuvo por acreditadas las publicaciones con las que buscaba demostrar la indebida injerencia del Presidente y del Gobernador en la elección municipal.

Estimó inoperantes los agravios en los que el actor no controvertía los razonamientos del Tribunal local respecto a que no se acreditó la determinancia de las irregularidades planteadas.

VIII. Nulidad de elección por irregularidades en al menos el 25% de las casillas instaladas.

Lo tuvo por infundado porque los agravios en los que pretendía acreditar un indebido estudio de las causales de nulidad se habían desestimado.

IX. Inelegibilidad del candidato electo.

Lo calificó inoperante ya que constató que el actor planteó la inelegibilidad por no cumplir con la residencia necesaria y no así por la supuesta presentación de dos credenciales para votar, de modo que se trataba de un agravio novedoso que no se expuso ante la instancia local.

¿Qué expone el recurrente?

Considera que la demanda es procedente porque hubo una interpretación y aplicación directa del artículo 17 constitucional, así como una inaplicación implícita del artículo local referente a la entrega de paquetes electorales.

Que la Sala Regional debió implementar mecanismos que aseguraran la certeza y verificar que los paquetes fueron entregados al consejo municipal, debido al desconocimiento sobre la hora de clausura de setenta y tres casillas urbanas y seis rurales, lo que estima es una inaplicación implícita por inobservancia de la norma.

En específico hace valer los siguientes agravios:

a) Inaplicación implícita del artículo 220 del Código electoral local: porque se dejó de atender que el traslado y entrega de los paquetes son aspectos trascendentales para la culminación del proceso electoral.

Considera que tanto el Tribunal local como la Sala Regional debieron ser exhaustivos y revisar si hubo una entrega por personas distintas a las autorizadas respecto de ochenta y un paquetes, a lo que obliga la norma referida y de la que alega su inaplicación.

Que se debía verificar todo el procedimiento relacionado con el traslado y entrega de los paquetes electorales.

b) Recepción de la votación fuera de los horarios establecidos en la ley: que la Sala Regional debió requerir el acta de la jornada electoral a los consejos distritales local o federal respecto de cincuenta y ocho

casillas en las que no se contó con el acta de la jornada electoral y que, por tanto, se dejó de observar el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé que en caso de elecciones locales concurrentes con la federal, se debe integrar casilla única.

c) Falta de exhaustividad y congruencia: en cuanto a la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas, porque tocante a la conclusión del tribunal local de que en diversas casillas sí había correspondencia entre los autorizados y quienes fungieron como funcionarios, se requería además una revisión uno a uno y que se expresara en qué parte de las listas se encontraban dichas personas.

d) Inelegibilidad del candidato: considera que el electo no cumple con la residencia efectiva no menor de tres años al día de la elección, al no ser originario del municipio de Tuxpan.

Decisión

Se considera que no se cumple el requisito especial de procedencia pues, como quedó evidenciado, la Sala Regional tomó su decisión a partir de considerar correctos los razonamientos del Tribuna local y advertir que el propio actor no combatía muchos de esos argumentos, sino que se limitaba a afirmar falta de exhaustividad, a plantear aspectos novedosos o que omitió aportar ante la instancia local las pruebas correspondientes.

El estudio de la responsable consistió en revisar si fue correcto la determinación del Tribunal local en torno a la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas y sus razonamientos a su vez fueron también de legalidad, basados en cuestiones probatorias, o bien, de razonamientos jurídicos a partir de la aplicación de la ley y criterios de este Tribunal Electoral.

Sin que se haya efectuado un ejercicio de control de constitucionalidad, es decir, un contraste de normas o la fijación del alcance de alguna de ellas a partir de ese control.

El recurrente, por su parte, pretende construir la procedencia del recurso señalando que hubo una inaplicación implícita de la norma local sobre la entrega de paquetes, pero de la lectura integral del agravio se advierte que lo que plantea es una violación al principio de exhaustividad, que sigue siendo una cuestión de legalidad, al exponer que tanto la Sala Regional como el Tribunal local debían verificar todo el procedimiento de la entrega de paquetes.

Los demás agravios insisten en que se acreditaron las causales de nulidad de casilla y la falta de elegibilidad del candidato electo, sin que esto sea suficiente para la procedencia del recurso, porque como quedó expuesto es necesario que subsista una cuestión de constitucionalidad.

Tampoco se advierte un error judicial grave o que el asunto revista importancia y trascendencia.

En ese sentido, lo procedente es desechar la demanda al no surtirse el requisito especial de procedencia.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-2024/2021.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.